

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

BOe

Nº 257

Miércoles 15 de Diciembre de 2021

PODER EJECUTIVO
La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10787

Artículo 1º.- Objeto. Créase la "Marca Provincia de Córdoba" como herramienta de identidad, promoción y desarrollo de los bienes y servicios producidos por personas humanas o jurídicas radicadas en el territorio de la Provincia de Córdoba que se comercializan en el ámbito regional, nacional e internacional.

Artículo 2º.- Objetivos. La presente Ley tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- Reconocer y seleccionar los atributos que configuran y distinguen la identidad propia a los bienes y servicios producidos en el territorio provincial que se comercializan en el contexto de los mercados regional, nacional e internacional;
- Promocionar e instalar en el mercado regional, nacional e internacional la "Marca Provincia de Córdoba" como símbolo distintivo de calidad y excelencia de sus productos;
- Diseñar un símbolo, logotipo, isotipo, isologo o similar que represente la "Marca Provincia de Córdoba" a partir del reconocimiento de los atributos en los bienes y servicios producidos en Córdoba;
- Avalar la excelencia de los procesos de producción y la calidad de los bienes y servicios hechos en Córdoba;
- Acompañar a las personas humanas y jurídicas cordobesas, especialmente a las pymes, a promover e instalar los bienes y servicios que producen en el contexto de los mercados regional, nacional e internacional;
- Integrar -en los distintos programas- las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas formalmente creadas o a crearse en los ámbitos regionales o municipales de la Provincia de Córdoba;
- Incentivar la inversión en agregado de valor y producción de bienes y servicios;

h) Estimular el crecimiento de las exportaciones, con la colocación de productos calificados por la "Marca Provincia de Córdoba";

i) Favorecer el proceso de inversión para la producción de bienes y servicios, con énfasis en la creación y desarrollo de pymes;

j) Fortalecer el desarrollo de la industria del turismo local e internacional;

k) Fomentar el desarrollo de eventos culturales, académicos, deportivos, religiosos, gastronómicos o de características similares, vinculados a la "Marca Provincia de Córdoba", y

l) Promover políticas públicas orientadas a lograr el reconocimiento regional, nacional e internacional de la "Marca Provincia de Córdoba".

Artículo 3º.- Titularidad. El Estado Provincial es titular de la "Marca Provincia de Córdoba" y ejercerá su administración a través de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Registro. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, inscribirá -según corresponda- la "Marca Provincia de Córdoba" en los organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 6º.- Acceso a la Marca. La Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria establecerá los requisitos para acceder a la "Marca Provincia de Córdoba", el control sobre su correcto uso y las sanciones por la utilización indebida de la misma.

Artículo 7º.- Diseño. El diseño del símbolo, logotipo, isotipo, isologo o similar "Marca Provincia de Córdoba" surgirá de un proceso de selección por Concurso Público que convocará la Autoridad de Aplicación y en el que participarán las propuestas de creativos y profesionales del diseño. Las bases y condiciones del Concurso Público se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 8º.- Concurso. El Concurso contará con dictamen vinculante de un jurado ad honorem integrado por profesionales comunicadores y diseñadores gráficos, referentes del ámbito de la cultura y el turismo, y representantes de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 9º.- Comisión Consultiva. Integración. Créase una Comisión Consultiva Permanente ad honorem que estará presidida por quien designe la Autoridad de Aplicación e integrada por los siguientes representantes:

- a) Tres (3) por el Poder Ejecutivo vinculados a la producción de bienes y servicios;
- b) Tres (3) por el Poder Legislativo;
- c) Tres (3) por el sector académico;
- d) Tres (3) por el sector productivo de bienes, y
- e) Tres (3) por el sector productivo de servicios.

La reglamentación establecerá las normas de funcionamiento y actuación de la Comisión Consultiva Permanente, así como las demás cuestiones operativas.

Artículo 10.- Comisión Consultiva. Constitución. Dentro de los noventa días a partir de la

reglamentación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá dejar constituida la Comisión Consultiva Permanente creada en esta normativa.

Artículo 11.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO,
VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS,
SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 1498

Córdoba, 10 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.787, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR -
EDUARDO LUIS ACCASTELLO, MINISTRO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA - JORGE
EDUARDO CORDOBA,
FISCAL DE ESTADO